



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164278

SALA PRIMERA

Recurso número 1323/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por DON

EXCMOS. SEÑORES

PEDRO MONFERRER IZQUIERDO

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Impugnación de Decreto del

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Capitan General de la Región Mili-

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

tar de Centro desestimatorio de so
licitud sobre rectificación de sen
tencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Pedro Monferrer Izquierdo

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 16 de octubre del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña María del Carmen Benitez López, Procuradora de los Tribunales que dijo actuar en nombre y representación de don Pedro Monferrer Izquierdo, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Decreto auditoriado del Capitán General de la Región Militar Centro, de fecha 17 de julio de 1987.

0 0164279



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo. - Se indica en este escrito, a modo de exposición de hechos, que el señor Monferrer Izquierdo fue condenado en la causa 535/78 -"revisada la Sentencia", se dice, por Decreto auditoriado de 24 de noviembre de 1983- como autor de tres delitos de estafa a tres penas de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, - profesión u oficio y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con el efecto especial -se dice- de separación del servicio. Resultó, asimismo, condenado como autor de un delito de cheque en descubierto a la pena de un mes y un día de arresto mayor y como autor de una falta de estafa a la pena de cinco días de arresto menor, con las correspondientes responsabilidades civiles.

El actor pidió, en su día, que, en atención a la entrada en vigor del Código Penal Militar (Ley Orgánica 13/1985), se le aplicara, en orden a la separación del servicio antes - aludida, "lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, en relación con la Primera, y con los arts. 26.2 y 24.2" del - citado Código Penal Militar, pidiendo, en consecuencia, su -- reincorporación al servicio activo.

La solicitud anterior resultó desestimada por Decreto de 17 de julio de 1987, del Capitán General de la Región Militar Centro, en el que se acordó "no rectificar de oficio la Sentencia firme dictada en la presente causa nº 535/78 instruída al ex-sargento don Pedro Monferrer Izquierdo". Se acompañan a la copia de esta resolución los informes expedidos por el --

0 0164281



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Fiscal Jurídico Militar y por el General Auditor.

Tercero.- Como fundamentación en derecho de la demanda de amparo se aduce, estrictamente, haberse vulnerado el derecho fundamental del recurrente reconocido en el art. 14 de la Constitución, ya que "a mi mandante se le ha dado diferente trato que a otros condenados por la jurisdicción militar, entre ellos, algunos condenados por los hechos involucionistas del 23 de febrero de 1981 y del 27 de octubre de 1983". Se afirma, -- junto a ello, que se vulneró, asimismo, el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, "ya que entendemos que el Cápitán General que (sic) es autoridad judicial sujeto por tanto a las normas del Poder Judicial, no pudiendo (sic) negarse a aplicar preceptos establecidos en una Ley".

Se afirma que el asunto así planteado estaría relacionado con el recurso de amparo 1305/86, pendiente hoy de sentencia y relativo a "unos hechos idénticos a los que exponemos".

Se suplica que, concediéndose el amparo solicitado, se disponga "la aplicación a la Sentencia dictada en la jurisdicción militar, lo (sic) establecido en la Disposición Transitoria Segunda, en relación con la Primera y con los arts. 24.2 y 26.2 del Código Penal Militar, acordando, en consecuencia, la vuelta al servicio activo desde el día de entrada en vigor del Código Penal Militar (...)".

0 0164229



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto: Por providencia del día 9 de diciembre de 1987 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La regulada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar la parte recurrente, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 a), de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse documento que acredite la representación de la parte recurrente; 3) - La del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), uno y -- otro de la LOTC, por no aparecer que se hayan agotado todos -- los recursos utilizables dentro de la vía judicial y 4) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Quinto: En sus alegaciones, a las que adjuntó copia de la escritura de poder, indicó la representación actora que la resolución impugnada se le notificó el día 22 de septiembre, aunque le era imposible acreditar este extremo, por no habersele expedido la correspondiente certificación, pese a haberlo así pedido, según consta en el escrito que ahora se acompaña. Por lo que se refiere a las otras dos posibles causas de inadmisión también advertidas, se limitó la representación actora a referirse al asunto 1305/87, admitido a trámite ante la Sala Segunda de este Tribunal, asunto -se dice- "cuyos

0 0164232



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

trámites anteriores a la interposición del recurso fueron idénticos a los de éste". Se reiteró que, en el presente caso, se habrían vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y se suplicó se dispusiera la admisión a trámite del recurso.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, aun en el caso de que se subsanara la falta de acreditación de la representación del recurrente y se demostrara, de otra parte, el ejercicio en tiempo de su acción. La inadmisibilidad del recurso proviene, en primer lugar, del hecho de que no se acudió, por el demandante al recurso de queja ante la Sala de justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar (art. 107.6 del Código de Justicia Militar), de tal forma que se incumplió lo prevenido en el art. 44.1 a) de la LOTC.

Por lo demás, la demanda carecería de contenido constitucional, ya que la vulneración que se aduce del art. 14 de la Constitución no se apoya con un término de comparación válido, por igual, al planteado, y porque la del art. 24.1 de la norma fundamental tampoco podría prosperar, teniendo en cuenta que la resolución denegatoria de la rectificación de Sentencia fue fundada y razonada: La pena de separación del servicio se impuso de conformidad con el art. 221 del Código de Justicia Militar -declarado constitucional en la Sentencia de este Tribunal 107/1986-, pena que, dada su naturaleza de definitiva, sólo puede alterarse por una Ley, sin que,

0 0164233



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de otro lado, sea de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 13/1985, pues la Sentencia que se intenga rectificar se ha ejecutado totalmente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: El primero de los defectos del recurso - que se advirtieron en la providencia por la que se abrió este trámite -la falta de acreditación de la representación del -- demandante- ha sido subsanado, y tampoco la segunda de tales -- posibles causas de inadmisión -el ejercicio acaso extemporáneo de la acción- ha de llevar ahora a la declaración de la -- inviabilidad del recurso. Aunque el demandante, en efecto, no ha acreditado, según se le requiriera, en qué fecha fue notificado de la resolución judicial que impugna, es lo cierto -- que ha intentado obtener, con la diligencia debida, una certificación sobre dicho extremo del correspondiente órgano judicial castrense, de tal forma que no cabe reprocharle la falta de acreditación de esa fecha de notificación, sin que la -- que como tal se señala en la demanda aparezca, de otro lado, -- desprovista de toda verosimilitud, teniendo en cuenta aquélla en la que se adoptó la resolución impugnada.

Procede examinar, por ello, si el recurso está -- afectado por las otras posibles causas de inadmisibilidad que también en su día se advirtieron.

Segundo: No hay duda en cuanto a la concurrencia del defecto consistente en no haberse agotado por el actor, -

0 0164234



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

antes de la interposición de su demanda de amparo, "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial" (art. 44.1 a) de la LOTC), omisión ésta que impide proseguir la tramitación del recurso constitucional (art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica). Como observa el Ministerio Fiscal, el señor Monferrer Izquierdo pudo haber acudido en queja (art. 107.6 del Código de Justicia Militar) ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, haciendo valer entonces, frente a la resolución que hoy impugna, los derechos fundamentales que dice vulnerados y salvaguardando, en la misma medida, la condición subsidiaria de este recurso constitucional. Bien se -- comprende, por lo demás, que en nada puede paliar los efectos de la inacción así constatable lo único que se ha indicado al respecto por el actor en sus alegaciones, esto es, que existe un recurso como el presente admitido a trámite, sin objeción sobre su viabilidad, por la Sala Segunda de este Tribunal, -- pues, aún si se reconociera la plena identidad entre aquel -- asunto y éste, es lo cierto que la admisión a trámite de un -- recurso no excluye la posibilidad de que, en su ulterior tramitación, se señalen eventuales motivos de inadmisibilidad, que habrían de ser resueltos ya en Sentencia.

Y aún si, en hipótesis, este defecto no fuera -- constatable, no por ello resultaría viable el recurso, pues la pretensión que en él se quiere hacer valer carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC), no mostrando verosimilitud alguna las dos vulnera--

0 0164235



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ciones de derechos que se imputan al Decreto Auditoriado de 17 de julio de 1987. La queja por discriminación, en primer lugar, es del todo inconsistente, pues el actor no aporta ante nosotros término preciso de referencia que permitiera dar inicio al juicio de igualdad que pide, carga ésta que va unida a toda denuncia por trato discriminatorio en la aplicación de la Ley. No se satisface tal exigencia, desde luego, con la simple alusión, carente de concreción alguna, a las circunstancias de -- "otros condenados por la jurisdicción militar", vaga referencia ésta que no se ilustra en la demanda sino con la cita de -- unas ciertas actuaciones cuyas incidencias procesales posteriores tampoco se identifican. No muestra una verosimilitud mayor, en fin, la afirmación de que resultó aquí violado el derecho fundamental que se reconoce en el art. 24.1 de la Constitución -- por no habersele aplicado al actor, según pidiera, lo prevenido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica -- 13/1985, de 9 de diciembre. No es sólo, en efecto, que el -- art. 24.1 de la Constitución no pueda invocarse para pedir la aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable cuando, -- como aquí ocurrió, la resolución denegatoria de tal beneficio se adoptó con la debida fundamentación jurídica y en términos que no podrían tacharse de irrazonables. Ocurre también, y -- ello abunda en la inconsistencia de este alegato, que la aplicación retroactiva interesada por el actor se hace depender, -- en la Ley Orgánica citada, de que la Sentencia condenatoria -- no hubiera sido plenamente ejecutada, hipótesis ésta que aquí no concurrió pues las penas que recayeron sobre quien hoy de-

0 0164236



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

manda -incluída la accesoría de separación del servicio, que no por definitiva deja de ejecutarse con la separación misma- esta ban ya plenamente cumplidas cuando se solicitó el beneficio que hoy, sin apoyo en derecho fundamental alguno, vuelve a pedirse de nosotros.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
